

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 02/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00047	Ordinario	ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite TRAMITAR SOLICITUD PARTE ACTORA COMC RECURSO DE REPOSICION, POR SECRETARIA DAR TRASLADO	01/04/2024		
41001 31 05002 2013 00746	Ordinario	FERNANDO CULMA OLAYA	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto decreta medida cautelar	01/04/2024		
41001 31 05002 2016 00426	Fueros Sindicales	LILIANA MONJE VANEGAS	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	01/04/2024		
41001 31 05002 2017 00176	Ordinario	HERNANDO ESQUIVEL GARCIA	BERNEL CONDE GUTIERREZ	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO REQUERIR PARTE ACTORA Y OTROS	01/04/2024		
41001 31 05002 2017 00294	Ordinario	LUIS CARLOS MORERA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Auto resuelve renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CORECCION	01/04/2024		
41001 31 05002 2017 00602	Ordinario	GILMA LARA PERDOMO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite CORRIGE NOMBRE DE BANCO	01/04/2024		
41001 31 05002 2017 00675	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD ESS EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite AUTO REQUIERE	01/04/2024		
41001 31 05002 2018 00121	Ordinario	BERTILDA URIBE CRUZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto ordena emplazamiento	01/04/2024		
41001 31 05002 2019 00176	Ordinario	ALBA LUZ USECHE SILVA	OSCAR DIREK MENDOZA BAEZ	Auto obedézcse y cúmplase	01/04/2024		
41001 31 05002 2019 00475	Ordinario	BETTY PIMENTEL CUELLAR	K-SAVAL ENERGY S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	01/04/2024		
41001 31 05002 2020 00231	Ordinario	JOSE ALDEMAR MEDINA SANTOFIMIO	RUTH OTALORA CORTES	Auto ordena emplazamiento	01/04/2024		
41001 31 05002 2021 00171	Ordinario	DAGOBERTO OTALORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite ADMITIR REFORMA DEMANDA, TRASLADO Y OTROS	01/04/2024		
41001 31 05002 2021 00278	Ordinario	ESTEFANNY DARAVIÑA PAREDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS	01/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00300	Ordinario	ARNOBIO MAYORCA PERDOMO	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS	01/04/2024		
41001 31 05002 2022 00540	Ordinario	ALIRIO MEDINA	ELOHIM GROUP S.A.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO, EXHORTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	01/04/2024		
41001 31 05002 2023 00054	Ordinario	EDUARDO ENRIQUE DE LOS RIOS BUSTAMANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A EXHORTAR A LA PARTE CTORA PARA QUE NOTIFIQUE A COLPENSIONES	01/04/2024		
41001 31 05002 2023 00104	Ordinario	CATALINA ROJAS SANCHEZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MARIA CAMILA TORRES ROJAS,	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS	01/04/2024		
41001 31 05002 2023 00167	Ordinario	LUCELIDA ESQUIVEL	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA COMO NO CONTESTADA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA Y CONTESTADA POR EL MUNICIPIO. SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/04/2024		
41001 31 05002 2023 00181	Ordinario	CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ	WORK MEDICINE INTERNACIONAL S.A.S.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	01/04/2024		
41001 41 05001 2018 00531	Ordinario	CLAUDIA YURANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto de Trámite TRASLADO PARA ALEGAR	01/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA02/04/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0977

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz Narvaez Ramirez
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00047-00

ASUNTO

Solicitud de la parte actora de continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso fue ingresado al despacho con informe que dentro del termino de reposición la parte actora, tras responder lo puntos del auto que antecede, expreso que, *“el primer punto se encuentra subsanado y en ese entendido, solicito se sirva revocar y/o dejar sin efecto el auto No. 0163 del 29 de enero de 2024, toda vez, como ya se dijo, las notificaciones ordenadas ya fueron efectuadas, habiéndose contestado la misma y como consecuencia de ello, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que en en derecho corresponda”* (Pdf 025 y 026).

2.- No obstante la parte actor omitió señalar de manera expresa que presentaba el recurso de reposición, teniendo en cuenta que pidió “revocar” el auto comentado y que ello lo hizo dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, se adecuara la actuación a dicho recurso con base en lo regulado en el artículo 318 parágrafo del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

3.- En ese orden, se dispondrá el trámite de ley y la solicitud de citar audiencia por contera emerge improcedente. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TRAMITASE la solicitud de la parte actora frente al auto del 29 de enero de 2024 como un recurso de reposición.

En consecuencia, por secretaría dese el traslado a las demás partes conforme a la ley.

2° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220130004700-](#)

A3D3LXCM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto número 0980

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Fernando Culma Olaya
Demandado: Juan David Serrano Lugo
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00746-00

I. ASUNTO

Resolver sobre medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme la constancia secretarial precedente, se decretará la medida cautelar pedida por la parte actora (Pdf 027) al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS, 465 del CGP y 345 del CST.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad y posesión del accionado JUAN DAVID SERRANO LUGO que se encuentren embargados o que por cualquier motivo se desembargue en el siguiente proceso:

- Proceso Ejecutivo Singular propuesto por María de los Dolores Lugo contra el aquí accionado, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicación número 410013103004 20230016000.

Oficiese con la previsión que este proceso de carácter laboral tiene prelación legal conforme al artículo 345 del CST para los efectos del artículo 465 del CGP.

2º SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace

del

proceso:

[41001310500220130074600](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0982

Asunto : ESPECIAL DE ACCIÓN DE REINTEGRO
Demandante: LILIANA MONJE VANEGAS
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A.
Radicado : 410013105002 2016 00426 00

I. ASUNTO

Archivo de proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 14 de marzo de 2024¹ se dispuso entre otros aspectos: “1° *REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con el presente proceso, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte demandada, bien sea mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o deprecando el emplazamiento que señala el art. 10 de la misma norma.*

2° *ADVERTIR a la parte actora, que en caso de guardar silencio se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso.*”.

2.- Según la constancia secretarial de la fecha², la parte actora, no ha atendido el requerimiento realizado.

3.- Así se observa que el auto admisorio de la demanda data del 18 de octubre de 2016³ y la parte actora no ha efectuado hasta el momento la notificación de la parte demandada, por lo tanto, se verifican que han transcurridos más de seis (6) meses para que la parte actora gestionara efectivamente la notificación personal comentada a pesar de ser conminada al efecto, configurándose el archivo del expediente como lo establece el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

Se anota que este criterio se soporta razonable conforme los puntualiza la SL

¹ Pdf 002

² Pdf 003

³ Pdf 001 pág. 289

de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL – 11811 de 2018, además, que el archivo tiene carácter provisional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2º SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Хауи Хауи Кеа Кеа

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace del proceso: [41001310500220160042600](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0981

Referencia:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernando Esquivel García
Demandado:	Bernel Conde Gutiérrez
Vinculada:	La Equidad Seguros O.C.
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00176-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y de vinculación y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora el 2 de agosto de 2022, allega la diligencia de notificación personal a la litisconsorte necesaria mensaje de datos (Pdf 049), la cual, se considera valida dado que se pudo corroborar la dirección electrónica con el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandante el 24 de noviembre de 2023 (Pdf 061), por ello, en la medida que se cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente aplicable al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por ende, se tendrá por válida la indicada notificación.

2.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado (Pdf 057) a la litisconsorte necesaria La Equidad Seguros O.C.

3.- Como la litisconsorte no dio respuesta oportuna a la demanda, se tendrá por no contestada y ello constituye indicio grave en contra como lo señala el artículo 31 del CPTSS.

4.- Como quiera que en el numeral segundo del auto adiado 20 de noviembre de 2023 (Pdf 060) se ordenó a la secretaría oficiar a ASOAPORTES, de conformidad con prueba decretada en la audiencia del 25 de octubre de 2018 (Pdf 003 pág. 20 y 21), y teniendo en cuenta, que según se pudo verificar la citada sociedad se encuentra disuelta y liquidada (Pdf 066), es del caso poner esta situación en conocimiento de las partes.

5.- Por último, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si insiste en la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de una patología que aparentemente ha sido omitida, en aras de decidir al respecto en la forma indicada

en auto dictado en la audiencia del 21 de junio de 2022 (Pdf 043). De guardar silencio, se tendrá por desistida la indicada solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y de vinculación a la litisconsorte necesaria LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER por no contestada la demanda por la indicada litisconsorte.

En consecuencia, se tienen como indicio grave en su contra según lo expuesto.

3° PONER en conocimiento de las partes la liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de ASOAPORTES, conforme y para los fines de la prueba decretada en la audiencia del 25 de octubre de 2018.

4° REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si insiste en la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de una patología que aparentemente ha sido omitida, en harás de decidir al respecto en la forma indicada en auto dictado en la audiencia del 21 de junio de 2022 (Pdf 043). De guardar silencio, se tendrá por desistida la indicada solicitud.

5° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220170017600-](#)

ADB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto numero 0978

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Carlos Morera
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro y otros
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00294-00

ASUNTO

Corrección de actuación y reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita corregir la anotación referente a que se consigno “soporte de pago” en el expediente digital y en el sistema de información del proceso en internet dado que aquel es de otro proceso (Pdf 074), frente a lo cual, la secretaria del juzgado los desglosó y remitió al que va dirigido (Pdf 075 y 076), por lo que en esa medida queda evacuada la solicitud comentada.

2.- De otro lado, se aceptará la renuncia y se reconocerá personería para los abogados del Fondo Nacional del Ahorro (Pdf 072, 077, 079 y 080) de conformidad con lo que establecen los artículos 75 y 76 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por evacuada la solicitud de corrección de la parte actora, según lo expuesto.

2° RECONCER personería y **ACEPTAR** la renuncia presentada por la empresa Comjuridica S.A.S. al poder que le fuera conferido por el F.N.A. acorde a lo motivado.

3° RECONOCER personería para actuar a la empresa DISTIRA S.A. y a la abogada, Dra. Leidy Paola López Aldana, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0971

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANCIZAR CAICEDO OLAYA Y OTROS
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación : 41001310500 2017 00 602 00

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 26 del expediente electrónico, relacionada con la solicitud de corrección del auto frente al nombre de la entidad financiera en la cual se debe consignar el título en favor del señor ANCIZAR OLAYA CAICEDO, teniendo en cuenta que la providencia indicada, se consignó como nombre del BANCO BOGOTÁ, cuando en realidad es LA ENTIDAD FINANCIERA -BANCO CAJA SOCIAL-.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. En efecto, disponen los artículos 145 del CPTSS. y 286 del C.G.P.:

“(...) ARTICULO 145: A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello

se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la entidad bancaria en donde se debe realizar la consignación del señor ANCIZAR OLAYA CAICEDO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° CORREGIR el numeral 4 del auto calendado el 8 de febrero de 2024 respecto del nombre de la entidad bancaria, señalando que es el BANCO CAJA SOCIAL.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

20170060200

Link del expediente [41001310500220170060200](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0975

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220170067500

I ASUNTO

Requerimiento respuesta.

II CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 12 de enero de 2024 (Pdf 036) se dispuso entre otros aspectos: *“REQUERIR al Departamento del Huila para que en el término de diez (10) días allegue la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces. Oficiese por la secretaría a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente”*.

2.- Revisado el expediente se avista la elaboración de los oficios y su remisión (Pdf 038 y 041).

3.- Como quiera que no se avista respuesta por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA a la comunicación proferida por este Despacho, es del caso requerirlo nuevamente para que proceda de conformidad allegando la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces, en aras de proceder con la calificación del contrato de transacción suscrito por las partes en el que solicitan la terminación del proceso (pdf 029 y 032).

Por lo anterior, se

III RESUELVE

1º. REQUERIR al Departamento del Huila para que en el término de cinco (5) días allegue la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces, en aras de proceder

[Escriba aquí]

con la calificación del contrato de transacción suscrito por las partes en el que solicitan la terminación del proceso (pdf 029 y 032).

Ofíciase por la secretaría a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente.

2°. SURTIDO el trámite anterior y vencido el plazo otorgado, ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proveer respecto de la transacción presentada.

3°. ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220170067500-](#)

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0979

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Bertilda Uribe Cruz
Demandado	Porvenir S.A. y German Aquite Uribe
Radicado	41001-31-05-002-2018-00121-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento del vinculado como accionado Germán Aquite Uribe.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita el emplazamiento del vinculado Germán Aquite Uribe que el citatorio que trata el artículo 291 del CGP fue devuelto por la empresa de correos Servientrega con causal de devolución que el destinatario se traslado y así mismo rebotó el mensaje de datos para realizar la notificación personal del auto de vinculación y admisorio de la demanda (Pdf 045).

2.- Se accederá a la solicitud de emplazamiento comentada y se designará curador ad litem que la represente por cumplirse lo dispuesto en los los artículos 48 numeral 7, 291 numeral 4 y 293 del CGP.

3.- Para el efecto, se designará a la Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar, quien en el proceso de este juzgado con radicación 4100131050022024 00094 00 informo los siguientes datos para su notificación:

La suscrita, recibirá notificaciones en el correo electrónico gerencia@scabogados.com.co celular 3002091144.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **EMPLAZAR** al vinculado como accionado Germán Aquite Uribe, por secretaria, de forma inmediata, hágase el emplazamiento conforme a la ley.

2° **DESIGNAR** como curador ad litem del vinculado como accionado Germán Aquite Uribe demanda Ruth Otalora Córtes a la abogada, Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar.

Comuníquesele con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación.

3ª SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220180012100-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0974

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Yurany Rodríguez Rodríguez
Demandado: Franca Comunicaciones SAS
Comcel SA
Seguros del Estado SA
Radicación: 41001-41-05-001-2018-00531-01

I. ASUNTO

Tramitar de la apelación de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 10 de abril de 2023, de manera excepcionalísima, se resolvió conceder el recurso de apelación propuesto por la demandada Comcel S.A. contra a la sentencia dictada el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Pdf 005).

2.- Frente al tramite de la apelación se sigue el precedente del superior¹ y la ley, en punto de la aplicación del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 110 del CGP, por los cuales, el tramite de alzada se hará por escrito previo traslado para alegar a las partes por el termino de cinco (5) a cada una, iniciando con el apelante y luego el no apelante, anotando que, el traslado se hará la respectiva fijación en lista.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º CORRER traslado a la parte apelante, Comcel S.A., por el termino de cinco (5) días para que por escrito alegue de conclusión.

Fíjese el proceso en lista de forma virtual, a partir del cual corre el termino indicado.

2º CORRER traslado a las demás partes por el termino de cinco (5) días para que por escrito aleguen de conclusión una vez realizado el anterior.

¹ Ver entre otras, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, auto del 4 de mayo de 2022, proceso con radicación 41001310500220210010701 y auto del 4 de noviembre de 2022, proceso con radicación 41001310500220200007401.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fíjese el proceso en lista de forma virtual publicando la respectiva alegación del apelante si a ello hubiere lugar, a partir del cual corre el termino señalado.

3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001410500120180053101](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0973

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Alba Luz Useche Silva
Demandado : Adriana Cuenca Rojas y otro
Radicado : 410013105002 2019 00176 00

I. ASUNTO

Obedecimiento al superior.

II. CONSIDERACIONES

1.- El presente proceso fue devuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 1 de noviembre de 2023 para que se remitido completo ante la ausencia de las videgrabaciones correspondientes a las audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

2.- En tal virtud, se obedecerá al superior como lo establece el artículo 329 del CGP, y se dispondrá que la secretaria del juzgado, haga constar las circunstancias que rodearon la remisión inicial del proceso al superior y realice las gestiones para la obtención y cargue de las comentadas videgrabaciones al expedientes..

3.- De otro lado, se dispondrá que la secretaria atienda la solicitud de la parte actora de informar el estado del proceso (Pdf 020) de conformidad con lo que establece el artículo 115 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º OBECEDER a lo dispuesto por el superior mediante auto del 1 de noviembre de 2023.

2º ORDENAR a la secretaria del juzgado, que en el término de diez (10) días realice lo siguiente:

- Haga constar las circunstancias que rodearon la remisión inicial del proceso al superior.
- Realice las diligencias necesarias para obtener las video grabaciones de las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS, incluyendo oficiar, a quien sea menester.
- Obtenido lo anterior, incorporar las video grabaciones al proceso y remitirlo inmediatamente al superior, dejando las constancias de rigor.

3º ORDENAR a la secretaria del juzgado que informe el estado del proceso a la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 115 del CGP.

4º SEÑALAR a las partes que al final de este proveído se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190017600](https://expediente.digipal.gov.co/41001310500220190017600)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0970

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Betty Pimentel Cuellar
Demandado : K-Saval Energy S.A.S.
Radicado : 410013105002 2019 00475 00

I. ASUNTO

Obedecimiento al superior.

II. CONSIDERACIONES

1.- El presente proceso fue devuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 7 de diciembre de 2023 para que se remitido completo ante la ausencia de las videograbaciones correspondientes a las audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

2.- En tal virtud, se obedecerá al superior como lo establece el artículo 329 del CGP, y se dispondrá que la secretaria del juzgado, haga constar las circunstancias que rodearon la remisión inicial del proceso al superior y realice las gestiones para la obtención y cargue de las comentadas videograbaciones al expedientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º OBECEDER a lo dispuesto por el superior mediante auto del 7 de diciembre de 2023.

2º ORDENAR a la secretaria del juzgado, que en el termino de diez (10) días realice lo siguiente:

- Haga constar las circunstancias que rodearon la remisión inicial del proceso al superior.

- Realice las diligencias necesarias para obtener las video grabaciones de las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS, incluyendo oficiar, a quien sea menester.
- Obtenido lo anterior, incorporar las video grabaciones al proceso y remitirlo inmediatamente al superior, dejando las constancias de rigor.

3º SEÑALAR a las partes que al final de este proveído se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190047500](https://expediente.cptss.gob.gt/41001310500220190047500)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0964

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Aldemar Santofimio Medina
Demandado	Ruth Otalora Cortes y Edgar Molina Quintero
Radicado	41001-31-05-002-2020-00231-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Ruth Otalora Cortes informando que el citatorio que trata el artículo 291 del CGP fue devuelto por la empresa de correos Servientrega con causal de devolución que el destinatario se traslado (Pdf 021).

2.- Se accederá a la solicitud de emplazamiento comentada y se designará curador ad litem que la represente por cumplirse lo dispuesto en los los artículos 48 numeral 7, 291 numeral 4 y 293 del CGP.

3.- Para el efecto, se designará al Dr. Diego Andrés Motta Quimbaya, quien en el proceso de este juzgado con radicación 4100131050022024 00064 00 informo los siguientes datos para su notificación:

EL SUSCRITO en la Calle 4 No 1B - 196 del municipio de Rivera – Huila o al correo diegomotta09@gmail.com.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° EMPLAZAR a la demandada Ruth Otalora Córtes, por secretaria, de forma inmediata, hágase el emplazamiento conforme a la ley.

2° DESIGNAR como curador ad litem de la demanda Ruth Otalora Córtes al abogado, Dr. Diego Andrés Motta Quimbaya.

Comuníquesele con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación.

3° EXHOTAR a la parte actora para que continúe con la notificación del auto admisorio de la demanda al otro demandado, Edgar Molina Quintero, conforme a la ley.

4ª SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200023100-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0969

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Dagoberto Otalora y otros
Demandado : Electro Herrajes del Sur Ltda y otros
Radicado : 410013105002 2021 00171 00

I. ASUNTO

Verificación de contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada contestó la demanda inicial de manera oportuna y que la parte actora dentro del término legal presento reforma de aquella (Pdf 076).

2.- Como la reforma de la demanda (Pdf 073 y 0740) cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Conviene precisar que esta reforma se notificará por estado y correrá el término legal.

Lo anterior con base en lo regulado en el artículo 28 del CPTSS.

3.- Respecto de la contestación de la demanda se decidirá una vez se surta el traslado de la reforma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

2° CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demandados por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

3° ADVERTIR a las partes que se calificar la contestación de la demanda una vez surtido el traslado de la reforma de la demanda.

4° SEÑALAR a las partes que al final de este proveído se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210017100-](https://expediente judicial.gob.ec/41001310500220210017100-)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0963

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Estefany Daraviña Paredes
Demandado: Colpensiones, Colombiana de Temporales S.A.S.,
Misión Temporal Ltda, Activo S.A.S, Hobby BTL
Comunicaciones y Eventos y Marcas Vitales
BMW S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00278-00

ASUNTO

Verificación de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y otros.

CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 015 a 19).

Allego el acuse recibido del mensaje respecto de las accionadas Colombiana de Temporales S.A.S. (Pdf 050), Hobby BTL Comunicaciones y Eventos (Pdf 051), Misión Temporal Ltda (Pdf 052).

Las mencionadas diligencias se consideran validas solo frente a las mencionadas accionadas habida cuenta se adjuntó el acuse de recibido del mensaje como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional y por carecer de este requisito resulta sin validez frente a las demás accionadas.

2- No obstante, se verifica que mediante apoderado judicial, Colpensiones presento contestación al mensaje allego contestación de la demanda y llamamiento en garantía mediante apoderado judicial (Pdf 034 a 037), Activos S.A.S. radicó contestación de la demanda (Pdf 020, 032 y 033), Misión Temporal Ltda (Pdf 044 a 045) y Marcas Vitales BMV S.A.S. (Pdf 022 a 024).

En tal virtud se hará el reconocimiento de personería para actuar y se tendrá a Colpensiones, Activos S.A.S. y Marcas Vitales BMV S.A.S. como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.

3.- En tal virtud, se ordenará a la secretaria que controle los términos de traslado y reforma de la demanda, y una vez, realizado, se calificará las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía.

4.- Finalmente, se ordenará a la secretaria del juzgado que cumpla lo ordenado en el auto admisorio de la demanda relacionado con notificar de la existencia del proceso al Ministerio Publico, además, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de Colpensiones (Pdf 058).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER a Colombiana de Temporales S.A.S., Hobby BTL Comunicaciones y Eventos y Misión Temporal Ltda notificados personalmente del auto admisorio de la demanda acorde a lo motivado.

2º TENER a Colpensiones, Activos S.A.S. y Marcas Vitales BMV S.A.S. notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

3º ORDENAR a la secretaria del juzgado lo siguiente:

- Controlar los términos de ley.
- Notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico.

4º SEÑALAR a las partes que se calificara la contestación y reforma de la demanda, así como el llamamiento en garantía en el momento procesal oportuno.

5º RECONOCER personería y **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. María Lucia Serna Angarita, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones.

La renuncia produce efectos en los términos del artículo 76 del CGP.

6º RECONOCER personería para actuar a los abogados, Dra. Leidy Katherine Guerrero Buitrago, Dr. Rafael Rodriguez, Dr. James Humberto Flórez Serna y Dr. Javier Guillermo Navas Bautista, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, Activos S.A.S., Misión Temporal Ltda y Marcas Vitales BMV S.A.S, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

7º SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente [41001310500220210027800-](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220210027800-)

[_A3D3LXCM](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0976

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ARNOBIO MAYORCA PERDOMO
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00300-00

ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que vencieron en silencio los términos de traslado y reforma de la demanda (Pdf 021).
- 2.- Como la accionada no dio contestación de la demanda, esto se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.
- 3.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1º **TENER** la demanda por NO contestada por la accionada.
- 2º **SEÑALAR** las 2: 30 de la tarde del día quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS. La audiencia se surtirá virtualmente mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21113488>

- 3º **TENER** por resuelto la solicitud de la parte actora de impulso procesal.
- 4º **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220220030000](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0972

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Alirio Medina
Demandado : Elohim Group S.A.S.
Radicado : 410013105002 2022 00540 00

I. ASUNTO

Solicitud de emplazamiento (Pdf 029).

II. CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso atender la solicitud de la parte actora de emplazar a la empresa accionada sino es porque se verifica improcedente dado que allegó la certificación de no entrega de la notificación personal mediante mensaje de datos y de no entrega del citatorio previsto en el artículo 291 del CGP emitida por la empresa Rapientrega Nit. 900966644-3, la cual, no figura autorizada para prestar el servicio postal ante el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones, como lo reporta su pagina de internet, https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_Postal/

2.- En ese orden, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma, de preferencia mediante mensaje de datos y subsidiariamente por cualquiera de las otras formas prevista en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la accionada conforme a lo motivado.

2° EXHOTAR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma,

de preferencia mediante mensaje de datos y subsidiariamente por cualquiera de las otras formas prevista en la ley.

3º SEÑALAR a las partes que al final de este proveído se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220054000-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0965

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	EDUARDO DE LOS RIOS BUSTAMANTE
Demandado	COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00054-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las vinculadas como demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A., como presentaron contestación de la demanda mediante apoderado judicial (Pdf 013 y 014), se hará el reconocimiento de personería y se les tendrá notificado por conducta concluyente del auto mencionado, de conformidad con lo que regulan los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Como se constata que en el proceso aun no media la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones se requerirá a la parte actora para que lo notifique.
- 3.- Es pertinente, señalar que en el momento procesal oportuno se calificara las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía que fueron presentados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER a Protección S.A. y Porvenir S.A. notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2º EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a Colpensiones, en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuesto en la ley.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° RECONOCER personería a la empresa Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda y al abogado, Dr. Cristian Alexis Malagon Almanza, para actuar como apoderado judicial de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

5 ° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220230005400-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0968

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: CATALINA ROJAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00104-00

ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que vencieron en silencio los términos de traslado y reforma de la demanda (Pdf 012).
- 2.- Como la accionada no dio contestación de la demanda, esto se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.
- 3.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente y se evacua la solicitud de la parte actora de impulso del proceso (Pdf 013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1º **TENER** la demanda por NO contestada por la accionada.
- 2º **SEÑALAR** las 2: 30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS. La audiencia se surtirá virtualmente mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21113541>
- 3º **TENER** por resuelto la solicitud de la parte actora de impulso procesal.
- 4º **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220230010400-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)
A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0966

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUCELIDA ESQUIVEL
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicado : 410013105002 2023 00167 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, el termino de traslado venció en silencio para la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda y dentro del mismo el Municipio de Neiva presento contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Pdf 013)

2.- Con ese panorama se tendrá la demanda por no contestada por la cooperativa accionada por lo tanto ello constituirá como indicio grave en su contra al tenor de lo reglado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien como se verifica que la contestación de la demanda por parte del Municipio de Neiva (Pdf 013 pagina 2 a 23) cumple los requisitos del artículo precitado, se tendrá por valida.

4.- Ahora bien, como el municipio accionado llamó en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. (Pdf 013 pagina 24 a 28) ., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a las mencionadas compañías.

4.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería al apoderado de la accionada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda como no contestada por la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda.

En consecuencia, se dicha conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

2° TENER la demanda por contestada por el Municipio de Neiva.

3° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace el accionado Municipio de Neiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.

En consecuencia, se ORDENA a la llamante que notifique personalmente este auto a las empresas llamadas, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

4 °RECONOCER personería para actuar a la abogado, Dr. Orlando Rodriguez Rueda, para actuar como apoderado judicial del municipio accionado.

7° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230016700-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0967

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ
Demandado: WORK MEDICINE INTERNACIONAL S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00181-00

ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada contesto la demanda dentro del término legal y que venció en silencio el de reforma de la demanda (Pdf 018).
- 2.- Como la contestación de la demanda (Pdf 015), la cual, cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por valida.
- 3.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1º **TENER** la demanda por contestada por la accionada.
- 2º **SEÑALAR** las 8: 30 de la mañana del día diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80, ibidem. La audiencia se surtirá virtualmente mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21113588>

- 3º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Arley Stiven Jimenez Quesada, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

- 4º **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220230018100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)
A3D3LXCM